

28. Queda una dificultad de hecho: ¿cómo distinguir las diferentes clases de rehenes? Contestaremos que esto es negocio de las partes; al demandante toca probar lo que alega, salvo que en la promesa de venta los rehenes estén considerados por la ley como retractación; lo que dispensa de la prueba á aquel que quiere desdecirse. En todos los casos el demandante y el demandado están obligados á probar el fundamento de la demanda y de la excepción. Se ha establecido acerca de este punto una serie de probabilidades; (1) creemos inútil reproducirlas y discutir las; esto es inútil, en nuestro concepto; debiendo el juez decidir las cuestiones de intención según los hechos de la causa y no *a priori*.

§ II.—DE LA CAPACIDAD.

29. "Todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe pueden comprar ó vender." Esta disposición del art. 1,594 es una aplicación ó una repetición del art. 1,123, según el cual "toda persona puede contratar si no ha sido declarada incapaz por la ley. "El art. 1,125 designa á aquellos que son incapaces para contratar de una manera general, y agrega que también son incapaces aquellos á quienes la ley prohíbe ciertos contratos. Traducimos al título *De las Obligaciones* y al libro primero del Código Civil en lo que se refiere á las incapacidades generales; por ahora sólo tenemos que tratar de las incapacidades especiales para vender ó comprar. Estas incapacidades son una excepción á la regla de capacidad; es decir, que no hay otras incapacidades para vender ó comprar más que aquellas que la ley establece, y que éstas incapacidades son de estricta interpretación. Este principio se aplica á todas las excepciones; hay un motivo especial de aplicarlo al derecho de vender y de comprar; esta es una facultad que el hombre tiene por naturaleza, puesto que le

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 339, nota 37, pfo. 349.

es necesaria para vivir; entendamos la vida en su más lata acepción; la existencia material es el medio, el desarrollo intelectual y moral es el objeto. Importa, pues, restringir las excepciones á los casos previstos por la ley; desde que no se está en el texto que establece la incapacidad, se vuelve á la regla que consagra la capacidad. Ha sido sentenciado por aplicación de este principio, que las ventas entre padre, madre y sus hijos son válidas por el solo hecho de no prohibirlas la ley. (1)

30. El Código Civil establece una capacidad de vender y comprar entre esposos (art. 1,595), y los arts. 1,590 y 1,597 establecen las incapacidades para comprar. Hacemos á un lado, según el plan de nuestros trabajos, las incapacidades que están establecidas por leyes especiales.

Núm. 1. De la venta entre esposos.

31. El art. 1,595 dice: "El contrato de venta no puede tener lugar entre esposos más que en los tres casos siguientes." Es, pues, por excepción por que la venta se permite entre esposos; en principio está prohibida. Portalis ha expuesto los motivos de esta prohibición en muy buenos términos. "Se teme, dice, el abuso que pudiera hacer el marido de su autoridad y el que tendría su fuente en la influencia que la mujer puede procurarse por los dulces afectos que inspira. Estos motivos habían determinado á la mayor parte de las costumbres á prohibir las donaciones entre marido y mujer fuera del contrato de matrimonio. Entre personas tan íntimamente ligadas fuera de temer que la venta escondiera casi siempre una liberalidad." Es verdad que el Código Civil permite las donaciones entre esposos en los límites de lo disponible fijado, pero para impedir el abuso que se teme, las

1 Colmar, 15 de Noviembre de 1808 y 10 de Agosto de 1825 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 399).

declara revocables. La prohibición de la venta entre cónyuges es la sanción de estas disposiciones y hubiera sido fácil para los esposos ir más allá de lo disponible con liberalidades disfrazadas bajo la forma de ventas, y les hubiera sido fácil hacerlas con esto irrevocables.

La ley quiso también evitar el fraude: si la venta fuera permitida entre esposos uno de ellos hubiera podido hacer una venta ficticia de sus bienes á su cónyuge, con el fin de substraerlos á la acción de los acreedores. Estos pueden, en verdad, atacar las actas que su deudor hace en fraude de sus derechos; pero el fraude no siempre es fácil de probar, puesto que la acción pauliana exige la complicidad de terceros.

Portalis da también otro motivo. El marido es el administrador de los bienes de la mujer y ésta no puede hacer ninguna acta sin su autorización; ¿puede creerse que el marido supiera conciliar los intereses de la mujer y los suyos en un contrato en que él fuera parte? Los autores no reproducen este motivo, y con razón; prueba demasiado, habría que concluir, que cualquier contrato debiera prohibirse entre esposos, mientras que la ley sólo prohíbe la venta y, por consiguiente, autoriza las demás convenciones. (1)

32. La prohibición de la venta entre esposos recibe tres excepciones; éstos tienen esto de común: que suponen que el esposo vendedor es deudor y que cede á su cónyuge acreedor un bien en pago de lo que le debe. Esto es, pues, una donación en pago que la ley autoriza, y aun no la autoriza en términos generales, indica los casos en los que la venta está permitida bajo la forma de donación en pago. Diremos más adelante que la donación en pago está asimilada á la venta; hay, sin embargo, diferencias que señalaremos; puede, pues, decirse que la venta propiamente dicha está siempre prohibida entre esposos, y que aun la dona-

1 Portalis, *Exposición de los Motivos*, núm. 15 (Loché, t. VII, pág. 72). Duvergier, t. I, pág. 213, núm. 176.

ción en pago sólo se permite en los casos previstos por la ley. Grenier, el orador del Tribunado, establece á este respecto la regla siguiente; después de haber enumerado las causas por las cuales las ventas se autorizan entre esposos, agrega: «Cómo estos créditos son *legítimos y exigibles* fuera injusto impedir una liberación por la vía de venta.» Las causas son legítimas en este sentido: que cualquiera duda no legitima la venta entre esposos. ¿Es siempre necesario que el crédito sea exigible? Esto es lo que vamos á ver al explicar el texto del art. 1,595.

I. Primera excepción

33. El contrato de venta puede tener lugar entre esposos cuando «uno de ellos cede bienes al otro, separado judicialmente de él, en pago de sus derechos.» Esta primera excepción es común á ambos esposos, en derecho al menos; pudiendo cada uno ser acreedor del otro, de hecho la mujer es quien ordinariamente es acreedora, cuando sus bienes están vendidos ó cuando se obligó personalmente en interés del marido. El marido puede ceder sus bienes muebles ó inmuebles, la ley no lo distingue, en pago de lo que le debe. En este caso los créditos de la mujer son legítimos y exigibles; pudiera promover contra el marido y embargarlo: más vale una donación en pago que conservará los bienes para los hijos y que evitará gastos.

34. Para que haya causa legítima en esta primera excepción es necesario que la separación esté pronunciada; la separación disuelve la comunidad, los créditos de la mujer contra el marido se vuelven exigibles; la mujer está aún obligada á ejercer sus devoluciones bajo pena de nulidad de la separación pronunciada (art. 1,444). Mientras que la separación no está pronunciada el marido no puede ceder bienes á la mujer en pago de lo que le debe, pues aun no le debe nada, haciéndose la liquidación de los derechos de la mujer

sólo después de la disolución del matrimonio. La donación en pago será nula aunque la separación estuviese pedida cuando el marido cede bienes á su mujer; sería nula en virtud del núm. 1 del art. 1,555, que sólo autoriza la venta cuando hay separación judicial á reserva de ver si la venta está permitida en virtud del núm. 2.

Se ha sostenido ante la Corte de Casación que retrotrayendo la la sentencia de separación al día de la demanda, mujer está *como si* estuviera separada cuando durante el curso de la instancia el marido le cede bienes en pago de lo que le debe. La Corte ha rechazado esta interpretación del art. 1,445; esto es aplicar la retroacción á un caso para el cual no fué establecida. Si la sentencia remonta al día de la demanda, esto es con el fin de conservar á la mujer los derechos que pueden vencerle durante la instancia, y para impedir al marido arruinarla enteramente con actas que pudiera hacer después de la introducción de la demanda; pero la ley no entendió autorizar una ejecución preventiva y voluntaria de la separación, ni dar á la mujer demandante en separación una capacidad jurídica que el art. 1,595 no confiere más que á la mujer separada de bienes. Esto hubiera sido facilitar el fraude que la ley teme siempre en las demandas de separación, permitiendo á la mujer adquirir bienes de su marido en perjuicio de los demás acreedores. (1)

II. Segunda excepción.

35. La ley permite también la venta en el caso en que «la cesión que el marido hace á su mujer, aun separada, tiene una causa legítima, tal como el reemplazo de sus inmuebles enajenados, ó el dinero que le pertenece, si estos inmuebles ó dinero no caen en la comunidad.»

1 Denegada, Sala Civil, 2 de Julio de 1873 (Daloz, 1873, 1, 464). En el mismo sentido, Caen, 4 de Enero de 1851 (Daloz, 1854, 2, 48).

La ley supone que la cesión es hecha por el marido á su mujer por una causa legítima; no permite que la mujer ceda bienes á su marido no separado judicialmente, á no ser que se encuentre en el caso especial previsto por el número 3 del art. 1,595. ¿Por qué la ley no permite á la mujer lo que permite al marido? Es porque se presenta raramente una causa legítima para la mujer. Así el ejemplo que la ley da del reemplazo no recibe aplicación á la mujer; no es ella quien administra los bienes del marido y está encargada de hacer el reemplazo de sus bienes enajenados; ésta permanece extraña á la administración de la comunidad y á la de sus propios bienes; no se encuentra, pues, en el caso de volverse deudora cuando interviene en la gestión de su marido; al contrario, se vuelve acreedora cuando ayuda á su marido enajenando sus bienes propios ú obligándose por él. El legislador creyó que era inútil autorizar una cesión para una hipótesis que casi nunca se presenta, y si se presentase es de temerse que fuese preparada por los esposos para legitimar una venta bajo forma de donación en pago sin que realmente tuviera una causa legítima. (1)

36. La ley da un ejemplo tomado del régimen de la comunidad. Supone que la mujer enajena uno de sus propios, á reserva de que el marido haga el reemplazo; en lugar de comprar un mueble para hacer reemplazo, el marido puede cederle uno de sus bienes con este título. El marido es deudor, puesto que recibe el dinero procedente de la deuda con cargo de restituirlo; esta es una causa legítima que autoriza la donación en pago. La ley no exige siquiera que el reemplazo sea obligatorio; este es indiferente, siempre que se haga el reemplazo. En este caso el marido no es deudor actual, pues la mujer sólo tiene una devolución que ejercer cuando la disolución de la comunidad; su crédito no es, pues, exigible, pero es seguro; autorizando la ley el reemplazo

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 38, núm. 20 bis IV.

debía también autorizar la donación en pago. El art. 1,595 agrega: "Si el inmueble enajenado no cae en la comunidad." De derecho común los inmuebles son propios, pero el contrato de matrimonio puede hacerlos muebles; el marido no se hace deudor por este punto, pues es propietario del inmueble movilizado, como lo es de las gananciales; y desde que no hay deuda no puede tratarse de donación en pago.

Lo mismo sucede cuando la mujer tiene dinero propio; de derecho común el dinero de la mujer entra en la comunidad; la mujer no tiene por este punto ningún crédito, luego no hay lugar á donación en pago. Pero, por excepción, la mujer puede tener dinero propio; por ejemplo, si el donante estipuló que el dinero que da á la mujer no entrará en la comunidad, el marido recibe este dinero y se hace propietario de él como casi usufructuario, con cargo de restituirlo. Es, pues, deudor, pero la mujer sólo ejerce la devolución en la disolución de la comunidad; esto no es un crédito inmediatamente exigible; sin embargo, como es seguro, la ley autoriza al marido á ceder á la mujer uno de sus bienes en pago del dinero que recibió y que tiene que restituir. Si el reemplazo fuera obligatorio el marido sería deudor actual, pero la ley no lo exige.

La ley permite al marido ceder á la mujer un bien en reemplazo. No dice cuáles bienes puede ceder; á menos que haya una cláusula de reemplazo, puede ceder muebles ó inmuebles; aun puede ceder los bienes de la comunidad, pues él es señor y dueño de ellos; los puede vender; los puede, pues, dar en pago de lo que debe.

Los ejemplos que el art. 1,595 da están tomados del régimen de la comunidad. ¿Debe concluirse que el núm. 2 del art. 1,595 no recibe aplicación más que á este régimen? Esto ha sido sentenciado, (1) pero esta interpretación debe

1 Grenoble, 26 de Marzo de 1832, y Bastia, 2 de Mayo de 1842 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 426, 5.º y 8.º).

ser desechada porque introduce en la ley una restricción que no está en ella y que no tendría razón de ser. La mujer tiene propios bajo otros regímenes; desde que el marido es deudor por este punto hay una causa que legitima la donación en pago. Esta es la opinión general. Ha sido sentenciado que el marido que recibe el precio de los bienes parafernales enajenados por la mujer dotal, puede ceder bienes á la mujer en pago de precio; no tiene ningún derecho en él; es deudor por este punto, y la deuda es inmediatamente exigible; se está, pues, en el texto de la ley. (1)

37. El art. 1,595, núm. 2, comienza por sentar en principio que el marido puede ceder bienes á la mujer cuando la cesión tiene una *causa legítima*; luego da aplicaciones de la regla. Estas aplicaciones no son más que ejemplos; en este punto no hay ninguna duda. ¿Pero cuál es el alcance de estos ejemplos? ¿Restringe la regla en el sentido de que no puede recibir aplicación más que en casos análogos á los que la ley prevee, ó tienen poder los jueces para decidir discrecionalmente en cuáles casos hay *causa legítima*? Se admite generalmente la interpretación restrictiva, con razón; ésta está fundada en el texto y en el espíritu de la ley. Acerca del texto, después de haber dicho que la cesión debe tener una causa legítima, el art. 1,595 agrega: "*tal como el reemplazo*;" esta es una explicación de lo que entiende la ley por causa legítima, y la explicación obliga naturalmente al juez. El espíritu de la ley no deja ninguna duda en este punto. Es restrictiva en su esencia, puesto que consagra una excepción; y la excepción destruiría la regla si el juez tuviera el poder absoluto de decidir cuándo es legítima la causa; la interpretación que combatimos conduciría á decir que la venta estaría permitida al marido desde que la causa pareciera ser legítima al juez. La ley no quiso esta

1 Burdeos, 1.º de Diciembre de 1829 (Dalloz, en la palabra *Venta*, número 425, 1.º). Duvergier, t. I, pág. 217, nota 1.

arbitrariedad; por esto es que explica por un ejemplo lo que debe entenderse por *causa legítima*. Este ejemplo supone que el marido es deudor de la mujer, pues se trata de una donación en pago; la deuda del marido preexiste á la venta; ésta tiene por objeto extinguir la deuda. Si no hay crédito preexistente no hay causa legítima para la donación en pago.

La Corte de Casación en una primer sentencia admitió la interpretación extensiva. En el caso el marido había cedido á la mujer un inmueble por valor de 20,000 francos, con cargo para ella de pagar 4,000 francos de deudas que había contraído y de proveer en lo futuro á las necesidades de los hijos comunes. (1) Todos los autores critican esta decisión que nada tiene de común con la explicación que da la ley de la *causa legítima*; el marido no era deudor de la mujer; no había, pues, lugar á la donación en pago. Troplong dice, es verdad, que los jueces tienen un poder discrecional, y una corte ha sentenciado que la ley se atiene á la conciencia de los magistrados; (2) pero no debe nunca tomarse á la letra lo que dice Troplong: la falta de precisión le es habitual; después de haber dicho que el juez tiene un poder discrecional, agrega que la mujer tiene el derecho de comprar á su marido para hacerse pagar lo que se le debe; nosotros no decimos otra cosa. En cuanto á la sentencia de la Corte de Limoges no puede tomarse á lo serio; si la ley se atuviera á la conciencia del juez no se necesitarían leyes.

38. La aplicación no deja de tener dificultades. Hay un punto en el cual no pudiera haber duda: siendo la venta una donación en pago es preciso que exista un crédito de

1 Denegada, 23 de Agosto de 1825 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 430). Compárese Duvergier, t. 1, pág. 216, núm. 179. Marcadé, t. VI, pág. 185, número II del art. 1595.

2 Troplong, pág. 116, núm. 180. Limoges, 30 de Diciembre de 1861 (Daloz, 1862, 2, 201).

la mujer en pago del cual el marido le cede sus bienes. ¿Pero debe ser el crédito actual y exigible? En los ejemplos dados por el art. 1,555 el crédito de la mujer es seguro, pero no exigible, puesto que se trata de devoluciones que se ejercen en la disolución de la comunidad. ¿Qué debe decidirse del dinero dotal bajo el régimen dotal? El marido adquiere la propiedad, pero debe restituirlo sólo cuando se disuelve el régimen. La jurisprudencia no admite que sea esta una causa legítima de venta. (1) Esto nos parece dudoso. Cuando bajo el régimen de la comunidad el marido recibe dinero propio, se vuelve propietario de él, no es deudor actual; la devolución se ejerce en la disolución de la comunidad y se ejerce en la masa, la mujer no tiene acción contra el marido más que en caso de insuficiencia de los bienes comunes; mientras que bajo el régimen dotal el marido es deudor directo de la dote, es deudor á plazo, y el crédito es seguro; hay, pues, más que analogía para el dinero dotal.

La Corte de Casación aplica el principio de la jurisprudencia á la comunidad condicional. Cuando los esposos estipulan la comunidad de gananciales el mobiliar presente y futuro de la mujer le queda propio. Teniendo el marido el goce del dinero se hace propietario de él á cargo de restitución. ¿Esta obligación de restituir es una causa legítima de donación en pago? Nó, dice la Corte, porque el crédito de la mujer no era exigible. (2) ¿Son exigibles los fondos propios de la mujer de que habla el art. 1,595, núm. 2? ¿No se vuelven propiedad del marido? La jurisprudencia nos parece inconsecuente.

1 Véanse las sentencias citadas por Aubry y Rau, t. IV, pág. 350, nota 24, pfo. 351.

2 Denegada, Sala Civil, 2 de Julio de 1873 (Daloz, 1873, 1, 464).

la comunidad está excluida; y sólo está excluida cuando los esposos se han casado bajo uno de los tres regímenes que excluyen la comunidad.

IV. Efecto de la venta entre esposos.

40. El art. 1,595 agrega en el final: "A salvo en estos tres casos del derecho de los herederos de las partes contratantes, si hay mejora indirecta." La ley supone que la venta ha sido hecha en uno de los tres casos en que está permitida; ésta es, pues, válida, pero puede contener una mejora indirecta en provecho del esposo comprador. Si la mujer enajena un propio que vale 30,000 francos, y si el marido le cede un inmueble que vale 50,000 francos, éste le hace una mejora indirecta de 20,000 francos. La ley reserva, en este caso, los derechos de los *herederos de las partes contratantes*. ¿Cuáles son estos herederos y cuál es su derecho? La cuestión está controvertida. Según el texto cualquier heredero tendrá el derecho de atacar la venta por razón de la mejora que contiene; la ley no restringe el derecho á los herederos reservatarios. Pero la restricción resulta de la misma naturaleza de la disposición que se ataca. Se ataca porque contiene una liberalidad; y la ley no limita las liberalidades más que en interés de los herederos con reserva; para con los demás herederos todo es disponible; no hay, pues, para qué distinguir, á su respecto, entre las ventas directas y las mejoras indirectas; su autor lo puede dar todo bajo forma de venta, como bajo forma de donación. El art. 1,595 supone, pues, que hay herederos reservatarios; éstos pueden atacar las actas que contengan liberalidades si su autor traspasó los límites de lo disponible. ¿Qué acción tendrán? ¿Es una acción por nulidad ó una acción de reducción? La solución depende de la interpretación que se da al art. 1,099. Hemos en señado que la donación hecha entre esposos es nula cuando está disfrazada ó hecha á unas

personas interpuestas; queda por saber si la donación está disfrazada por el solo hecho de tener la forma de una venta. El art. 1,099 no define la donación disfrazada; ésta implica un fraude á la ley; y no se puede decir que todas las ventas entre esposos cuando el valor del inmueble cedido pasa del monto del crédito fueron hechas en fraude de la reserva. Esta es una cuestión de hecho que los jueces decidirán según la intención de las partes contratantes; si éstos deciden que la venta es fraudulenta la anularán por el todo; si deciden que la venta fué hecha de buena fe y que contiene una mejora indirecta reducirán la liberalidad. Hay una sentencia en este sentido de la Corte de Casación. (1)

Hay otra interpretación del art. 1,595 que se apega á la letra de la ley y admite á cualquier heredero á atacar la donación y á pedir la nulidad en virtud del art. 1,099. (2) Esto nos parece contradictorio; los herederos no reservatarios no pueden invocar el art. 1,099 que sólo fué escrito por interés de la reserva; hablando sólo de una mejora indirecta el art. 1,595, no puede aplicarse más que á los herederos que tengan derecho de quejarse por las liberalidades indirectas, luego á los herederos con reserva. Otros dicen que la venta es nula por falta de capacidad; concluyen que el esposo vendedor y, por consiguiente, sus herederos pueden atacarlo. (3) Es verdad que el art. 1,595 se encuentra en el capítulo titulado: *Quién puede vender y comprar*. Pero la prohibición que el art. 1,595 establece, no es por esto una cuestión de capacidad, es únicamente por interés de los reservatarios por lo que fué establecida; la ley decide, pues, una cuestión de indisponibilidad.

41. Si la venta tiene lugar fuera de los tres casos en los

1 Denegada, 11 de Mayo de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 456). Compárese Duranton, t. XVI, pág. 181, núms. 151 y 152. Aubry y Rau, t. IV, pág. 351, nota 29, pfo. 351.

2 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 42, núms. 22 bis II-III.

3 Valette y Bugnet (Mourlón, t. III, pág. 211, núm. 503).

que está permitida, es nula. La ley no pronuncia la nulidad, es verdad, como lo hace en los artículos 1,596 y 1,597, pero la redacción muy prohibitiva del art. 1,595 implica la nulidad: "El contrato de venta no puede tener lugar entre esposos más que en los tres casos siguientes." Debe, pues, aplicarse el principio general que hemos establecido en esta materia (t. I, núm. 61): que la forma prohibitiva es irritante y arrastra la nulidad. No sólo es la forma la que es irritante, la misma naturaleza de la disposición y los motivos en los que se funda exigen como sanción la nulidad: es uno de estos casos en los que, según la doctrina y la jurisprudencia, hay que admitir que hay nulidad virtual. (1)

Se ha pretendido que el acta nula como venta puede valer como donación en la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado. Esta declara válidas las donaciones hechas bajo forma de contratos onerosos. Hemos combatido esta doctrina, y aunque se admitiera debiera decidirse, sin embargo, que la venta entre esposos, nula como tal, no puede valer como liberalidad. En efecto, para que una donación pueda estar disfrazada bajo la forma de un contrato oneroso, es necesario que este contrato sea válido como contrato oneroso; luego es imposible que valga como donación. El acta está herida de nulidad absoluta; no puede valer como venta ni, por consiguiente, como donación disfrazada; y no puede valer como donación directa, puesto que las solemnidades no fueron observadas. (2)

42. ¿Cuál es el carácter de la nulidad y quién se puede prevalecer? Siendo la realidad virtual, es decir, fundada en la voluntad tácita del legislador, es preciso ver en qué interés ha prohibido la venta. Ya hemos dado los motivos según los trabajos preparatorios y según los autores. Si la

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 352, nota 31, pfo. 351.

2 Durantón, t. XVI, pág. 183, núm. 153. Aubry y Rau, t. IV, pág. 352, nota 32, pfo. 351. En sentido contrario, Troplong, pág. 117, núm. 185. Duvergier, t. I, pág. 220, núm. 183.

venta fué hecha en fraude de los acreedores, éstos es claro que la pueden atacar; es el derecho común (art. 1,167.) El motivo de la ley es que ha querido impedir las liberalidades que pasen de lo disponible ó que sean irrevocables. Está, pues, en el interés del donante y de sus herederos reservatarios que se establezca la nulidad, y no lo es del donatario; es, pues, necesario deducir que la nulidad es relativa y que el acta no puede ser atacada más que por aquel de los esposos del que se supone que la voluntad no ha sido libre. Si se considera la venta como nula en razón de la incapacidad de los esposos, es necesario decir que ambos esposos estaban declarados incapaces y pueden uno y otro pedir la nulidad. Al fin la cuestión no es más que teoría en lo que concierne al donatario; ciertamente que no pedirá la nulidad de una acta que disfraza una liberalidad en su favor, liberalidad que él ha sorprendido, se supone, abusando de la influencia que tenía sobre su conjunto. (1)

Núm. 2. De los administradores y mandatarios.

I. Artículo 1,596.

43. En los términos del art. 1,596 "no pueden hacerse adjudicatarios: los tutores, de los bienes de la tutela; los mandatarios, de los bienes que tienen encargo de vender; los administradores, de los bienes de los municipios ó establecimientos públicos que se les ha confiado; los empleados públicos, de los bienes nacionales cuyas ventas se hacen por su ministerio." ¿Cuál es el motivo de esta prohibición? El relator del Tribunado contesta que no se ha querido poner el interés personal en pugna con el deber, sin duda porque se teme que en este conflicto el deber sea el sacrificado al interés. El tutor, dice Faure, que vende los bienes de

1 Véanse, en diversos sentidos, Aubry y Rau, t. IV, pág. 352, nota 32, párrafo 351, y Colmet de Santerre, t. VII, pág. 41, núm. 22 bis I.